



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso de Pertenencia 730264089001-2022-00196-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal – Transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

I.- Antecedentes

El día 16 de diciembre de 2021, OVIDIO CARDOZO RAMÍREZ, a través de apoderado, presentó ante este Juzgado demanda de pertenencia sobre bien mueble en contra del señor DELIO GUTIÉRREZ PATIÑO. El libelo introductorio requirió, en lo esencial, que se declare que adquirió por la vía de prescripción, el dominio sobre el vehículo automotor de las siguientes características: Clase automóvil, tipo carrocería; Sedan, Marca: Chevrolet, Color: Rojo Ferrari, Modelo: 2006, Motor N° E 70018812, Chasis: N° 8LAXF1150J060024550, Puertas: 04, Capacidad: 05 pasajeros, Acta o manifiesto N° 078882600. Ciudad: Bogotá, Fecha: 26 de abril de 2006, Sitio de Matrícula: S.O Alvarado, Placa N°: AZN-466, Servicio Particular. En el mismo escrito el demandante consideró, que la competencia se encontraba asignada a este Juzgado, teniendo en cuenta que el vehículo estaba matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Alvarado Tolima, de acuerdo con el artículo 28 numeral 7° del Código General del Proceso. (Factor Territorial).

Mediante decisión del 25 de enero de dos mil veintidós este Despacho rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ibagué – Tolima -Reparto.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal – Transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Ibagué, Despacho que, por auto del 10 de junio de 2022, la inadmitió y concedió el término de 5 días para subsanarla so pena de rechazo.

Una vez subsanada, el Juzgado por auto del 31 de octubre del año que avanza, la rechazó. Al respecto considero, que "...dado que, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y lo determinado por la parte demandante, la Secretaría de Movilidad en la cual se encuentra inscrito el vehículo materia de usucapión, es el Municipio de Alvarado – Tolima, por lo que, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 90 del Código general del Proceso, este Despacho ordena remitir con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial

Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima
Carrera 3 # 6-06 Tel. 3177759573
Correo: j01prmpalalvarado@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

(Reparto) para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de ese municipio por ser de su competencia...”

II.- Consideraciones

Según enseña el artículo 139 de la Ley adjetiva civil, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso alguno.

En el caso bajo estudio se tiene, que este Juzgado mediante providencia del 25 de enero de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó el envío de las diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Ibagué-Reparto. Como se indicó, el asunto correspondió al Juzgado Décimo Civil Municipal – Transitorio – Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Ibagué, despacho que, por auto del 31 de octubre del año que avanza, rechazó las diligencias y ordenó remitirlas nuevamente a este Juzgado, “...por falta de competencia en razón del factor territorial...”.

Acerca de lo anterior debe recordarse que el numeral 1º del artículo 28 del Código general del Proceso establece como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado. Precisa la norma en comento, que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Finalmente, la Ley regla aquellos eventos en los cuales el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

De otra parte, el numeral 7º del artículo citado enseña, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Ahora bien, como como se determinó en líneas atrás, la demanda pretende que se declare que OVIDIO CARDOZO RAMÍREZ adquirió el derecho de dominio, por la vía de prescripción, sobre el vehículo automotor de placas AZN-466. En los hechos de la demanda se afirmó, que el vehículo



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

automotor objeto de pertenencia se encuentra en poder del actor, es decir, del señor OVIDIO CARDOZO RAMÍREZ, quien lo posee con ánimo de señor y dueño. También se indicó, que el demandante tiene su domicilio en la ciudad de Ibagué.

Lo expuesto, permite concluir, que la presente demanda de pertenencia debe ser conocida por el Juez del lugar donde está ubicado el bien, es decir, por el Juez Civil Municipal de Ibagué Tolima, lugar donde (i) permanece el vehículo objeto de pertenencia; (ii) se encuentra el domicilio del demandante; y (iii) se ejerce posesión.

Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en el auto del 11 de julio de 2012 dentro del radicado 2011-02383-00 y en el auto AC 2618 de 2014. En esta última decisión citada, la Corte consideró: "...Y, como lo señaló esta Corporación en el proveído memorado, el aspecto decisivo de la competencia no deviene del lugar en donde el automotor se encuentra matriculado, sino del espacio donde esté ubicado. En esos precisos términos lo tiene establecido la norma invocada y lo ha patentizado, como se señaló precedentemente, la Sala..."

Entonces, este Juzgado reitera su pronunciamiento del 25 de enero del año que avanza, suscita conflicto negativo de competencia y ordena el envío de la actuación al funcionario judicial superior funcional común a ambos, es decir, a los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué- Reparto-, para que lo decida.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima,

III.- Resuelve

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué- Reparto-, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir el presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué-Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ALVARO DAVID MORENO QUESADA

Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima
Carrera 3 # 6-06 Tel. 3177759573

Correo: j01prmpalalvarado@cendoj.ramajudicial.gov.co